

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico, que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º á 10 rs. en la capital, y á 11 al mes franco de porte.

BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Sudelegacion principal del Fomento de la provincia de Guadalajara.

Ministerio del Fomento general del reino.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente = Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirijen las asociaciones gremiales formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interes comun para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse reciprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oido el parecer del consejo de Gobierno y del de ministros, resolver en nombre de mi amada hija Doña Isabel II, que todas las ordenanzas, estatu-

tos ó reglamentos peculiares á cada una de industria fabril que rigen hoy y se formen en lo sucesivo, hayan de reglarse para que merezcan la real aprobación á las bases siguientes:

1.ª Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion, objeto, no gozan fuero privilegiado y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2.ª Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre de las cuales, con arreglo al código de comercio, conocerán los tribunales ordinarios, donde los haya.

3.ª No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar bajo en favor de un determinado grupo de individuos.

4.ª Tampoco pueden formarse asociaciones que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bebidas, frutas, verduras ni el de otro artículo de comer y beber, pudiéndose de esta disposicion los previstos que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un ca-

a autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5.^a Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la libre circulacion interior de los jéneros y frutos del reino, ó á la concurrencia libre e ininterrumpida del trabajo y de los capitales.

6.^a Las ordenanzas particulares de los municipios determinarán la policía de los aprendices, y fijarán las reglas que han de ser compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público, que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en talleres: bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares han obligado á hacer fuera del reino, y vivir solamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á exámen de oficio de maestro, ni de ejercer su profesion sujeta á estas bases.

7.^a El que se halle incorporado en un municipio podrá trasladar su industria á cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de haberse inscrito en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin obligación que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

Ninguna ordenanza gremial vigente podrá ser modificada, ni que deba hacerse en lo sucesivo, sino conforme á las reglas antes establecidas, y ninguna podrá ponerse en ejecución sin la real aprobacion. Tendréis presente, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de mi mano. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y yo las inserto á VV. para los mismos fines. Guadalajara 7 de febrero de 1834. — Guzman el Bueno.

NUM. 20 *Nombrando secretario de estado y del despacho á D. Francisco Martinez de la Rosa.*

Corregimiento de Guadalajara. — Por el real y supremo consejo de Castilla se me ha comunicado el real decreto siguiente.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y justicia ha comunicado al consejo por medio del Escmo. Sr. Duque, presidente de él, con fecha 19 del corriente mes la real orden siguiente: — «Escmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de la guerra me dice con fecha 15 de este mes de real orden lo que sigue: S. M. la Reina rejeta y Gobernadora se ha servido dirijirme con fecha de hoy el real decreto siguiente: En consideracion á los vastos conocimientos de D. Francisco Martinez de la Rosa, y á su notoria adhesion á la persona y derechos de mi mui cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en elegirle en su real nombre secretario de estado y del despacho. Tedréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. Lo que traslado á V. E. de la propia real orden para su intelijencia y la del consejo.»

Contaduria principal de propios de la provincia de Guadalajara. — Los pueblos que á continuacion se espresan, aunque han evacuado y presentado el interrogatorio que se les circuló en 24 de setiembre del año último relativo á manifestar todas las esacciones y gabelas que sufren, por la mala intelijencia que han dado á la pregunta 16 de aquel, no han satisfecho el objeto á que se dirijia: en esta intelijencia y de orden del Sr. subdelegado principal de Fomento de esta provincia prevengo á los mismos que pa-

ra el día 20 del actual han de acreditar por medio de relaciones, todo lo que satisfacen á los facultativos y dependientes tanto en dinero efectivo como en especie aun cuando sea pagado por los vecinos y no de propios, reduciendo los enseres á cantidad metálica, bajo de un precio común el año del último quinquenio; y para que no les quepa duda de lo que han de esperar, deberán tener entendido, que por facultativos y dependientes de villa, se entienden los médicos, cirujanos, preceptores de latinidad, maestros de primeras letras, herradores, herreros, guardas de viñas y campo, del ganado vacuno, del mular, yeguar y del de cerda; y que aun cuando en algun pueblo no este cualquiera de ellos ajustado por contrata, y si, á partido abierto, los ayuntamientos en este caso dirán á cuanto podrá ascender lo que satisface el vecindario, aun cuando sea por un cálculo aproximado; bajo el supuesto que de no verificandolo así, su señoría les impondrá la multa que tenga por conveniente.

Aguaviva. Alcubilla. Aleas. Alobera. Alocen. Alpedrete de la sierra. Amayas. Angon. Anquela de Medinaceli. Aranzueque. Arbujuelo. Atienza. Azcamellas. Baldeabellano Baldeaberuelo. Baldearenas. Balberde. Baldepiélagos. Baldesotos. Balfermoso de las monjas. Balfermoso de Tajuña. Baraona. Beleña. Belilla. Baldesaz. Beltejar. Berzosa. Baldepinillos. Billacorza. Billaseca de Uceda. Billaviciosa. Billares. Blocona. Boeigano. Bujalcayado. Campillo de Dueñas. Cañizar. Carabias. Campillo de Ranas. Cardeñosa. Carrascosa de Nares. Castejon. Cendejas del Padrastro. Cendejas de la Torre. Cerezo. Chaorna. Cillas. Cincovillas de Buitrago. Codes. Condemios de arriba. Copernal. Corvesin.

Cubillejo de la Sierra. El Atance. El Atazar. El Villar de Corbeta. El Cañal. El Casar. El Cubillo. El Pozo de Almoguera. El Sotillo. Estables. Esteras. Fuentes. Gajanejos. Galapagos. Galbe. Gascones. Girúeque. Garbajosa. Heras. Montanares. Horcajo. Horcajuelo. Horna. Yelamos de arriba. Yelo. Inojosa. Irueste. Yuba. Yunqueira. Jocar. Judes. La Huerce. La Acebeda. La Casa de Uceda. Layna. La Mierla. La Puebla de Vallés. La Puebla de Beleña. La Puebla de la mujer muerta. Las Ibiernas. Las Navas de Buitrago. La Torre del Bulgo. La Torre de Beleña. Lomeda. Madarcos. Madrigal. Malaga. Malagulla. Manjiron. Marchamalo. Medranda. Medinaceli. Mezquetillas. Miedes. Miraelrio. Mochales. Molina. Muriel. Montarron. Obetajo. Padilla de Jadraque. Paredes de Buitrago. Pradena del rincon. Palancares. Querencia. Radona. Razbona. Renales. Retortillo. Ribatejada. Riofrio. Riosalido. Robredillo de la Jara. Romerosa. Ribarredonda. Robregordo. Romanones. S. Andres del Congosto. San Mamés. Santa-mera. Santiuste. Sacedoncillo. Sieteiglesias. Sigüenza. Serrada. Somosierra. Torija. Tortuero. Tortonda. Taracena. Turmiel. Usanos. Ures de Sigüenza. Utande. Umbralejo. Zarzuela de Jadraque.

Guadalajara 5 de febrero de 1834. Andres de Mejia.

Contaduria principal de propios de la provincia de Guadalajara. = De orden del Sr. subdelegado principal de Fomento de esta provincia, prevengo á los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, que no habiendo satisfecho suficientemente á la pregunta 20 del interrogatorio que se les circuló en 24 de setiembre del año último, relativa á la averiguacion de todas las exacciones y gabelas que sufren, se hace preciso y de absoluta necesidad que pa-

(384)
ra el día 20 del actual remitan una nota espresiva que demuestre el importe á que ascienden las bulas de todas clases que se espenden en ellos en un año tomando al efecto el que corresponda al comun del último quinquenio: en el supuesto que si así no lo verifican, su señoría impondrá la multa que tenga á bien á los ayuntamientos morosos, sin perjuicio de las demas providencias que estime por conveniente adoptar.

Anchuela del Pe- Imoo.

dregal. Medinaceli.

Bujarrabal. Novella,

Castellar. Pedregal.

Horeajo. Robredarcas.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1834. =

El contador principal de propios = Andres de Mejia.

Contaduría principal de policía de la provincia de Guadalajara. = De orden del Sr. subdelegado principal del Fomento de esta provincia, se previene á los encargados de policía de los pueblos que á continuacion se espresan, que en el preciso término de segundo dia despues del recibo de este aviso, se presenten en la contaduria principal del mismo ramo de esta capital, á practicar la liquidacion de fin de año del cargo que se les tiene formado correspondiente al espresado ramo de policía, y año prócsimo pasado: en la inteligencia de que transcurrido este término, que será improrrogable, su señoría impondrá á los morosos la multa que considere justa en proporcion al retraso que sufra por su causa tan importante servicio.

La Acebeda. Arbancon. Aleas. Beleña. La Cabrera de Buitrago. Chiloeches. Hueba. Manjiron. Mohernando. Las Nabas de Buitrago. Ocentejo. Robredillo de Mohernando. S. Martin del Campo La Tova.

Con real privilegio.

Torrejon del Rey. Valdeaberuelo. Valtabado del Rio. Castilmimbres. Cincovillas de Buitrago. Ledanca. Medranda. Moranchel. Las Nabas de Jadraque. Pinilla de Buitrago. Robredarcas. Serracines. La Torre de Beleña. Valconete. Valdearenas. Uceda. = Guadalajara 6 de Febrero de 1834 = El contador principal de policia, Andres de Mejia.

El siete de enero último por la tarde Manuel Leybas, vecino de Romancos, dió á su mujer Leona Rei, una navajada en el vientre, y tres en el brazo izquierdo á Angel Pomedá. Se le sigue causa criminal bajo la direccion del asesor D. Juan Fabian, y como el reo se fugó, y á pesar de las requisitorias dirigidas al efecto no ha podido capturarse, por auto acordado á petición del promotor fiscal, se suplica á todas las justicias, que en el caso de presentárseles, lo prendan y conduzcan á la real cárcel de Romancos; previniéndose además que segun noticias extra judiciales, está asociando á otros dos criminales, armados y sospechosos de sedicion. *Señas del reo.* Edad 19 años; estatura 5 pies; ojos negros; nariz delgada; cara larga pelo negro; color moreno.

Chaqueta de paño pardo cortita; chaleco del mismo paño; calzon corto de paño fino negro; polainas de lo mismo; medias rayadas de estambre; albarcas nuevas con peales negros; pañuelo en la cabeza encarnado, y otro de seda del mismo color en el bolsillo; capote fabriquero ó ponche bueno.

El dia 1.º de marzo prócsimo se sustan las yerbas de la dehesa llamada el chaparral de Valsalobre; jurisdiccion de Molina, las personas que quieran hacer postura á ellas, podrán acudir ante el ayuntamiento de la villa de Valsalobre.

Imprenta del boletín.